**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**
**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS**

# INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY:

**"CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"**

**EXPEDIENTE Nº 17.805**

**OFICIO Nº ST. 092-2011 J**


ELABORADO POR:

**MILENA SOTO DOBLES**

SUPERVISADO POR:

**REBECA VIDECHE PEREIRA**

AUTORIZACIÓN FINAL:

**FREDDY CAMACHO ORTIZ**


**20, JUNIO, 2011**

## TABLA DE CONTENIDO


*I.- RESUMEN DEL PROYECTO* ____ *3*

*II.- ASPECTOS DE FONDO* ____ *3*

*III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO* ____ *7*

*IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE* ____ *12*

**Votación** ____ **12**

**Delegación** ____ **13**

**Consultas** ____ **13**

Obligatoria: ____ 13

Facultativa ____ 13

*V.- ANTECEDENTES* ____ *13*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA** ____ **13**

**LEYES** ____ **13**

**PROYECTOS DE LEY** ____ **14**

**INFORME JURÍDICO**

**"CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"**

**EXPEDIENTE Nº 17.805**

## I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Según el proponente, Costa Rica es un país multicultural y pluriétnico, debido a que en su territorio habitan aproximadamente 63.876 personas indígenas pertenecientes a ocho pueblos con diferentes idiomas y el 42,3% de ellas se ubica dentro de los 24 territorios indígenas.

Señala que a pesar de esto, en nuestro país no existe tolerancia y comprensión hacia el otro, hacia el que consideramos diferente por tener costumbres y condicionamientos históricos y socioculturales diferentes. De acuerdo a su parecer, el Estado debe de realizar políticas con el fin de que estas personas puedan optar por una vida digna garantizando de esta forma que se le respeten sus derechos civiles, políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, el proponente indica que existe exclusión del Sistema Judicial para estas personas, debido a que se desconocen sus costumbres, su lengua y su identidad en ese entorno, de forma tal que no se les comprende, ni ellos tampoco se pueden dar a entender.

La propuesta de ley en estudio se basa en recomendaciones hechas en el Seminario de Expertos sobre Pueblos Indígenas y Administración de Justicia, realizado en el 2003 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por último, señala el proponente que el proyecto se relaciona con la "*Carta de Derechos sobre acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas"*, que el Poder Judicial elaboró, consciente de su obligación de brindar una adecuada justicia, tomando en cuenta las condiciones especiales de los diferentes grupos sociales.

Entre las principales razones que ha planteado el Poder Judicial en dicha Carta, se encuentra el establecimiento de reglas mínimas para asegurar el acceso a la justicia a las personas indígenas.

## II.- ASPECTOS DE FONDO

Primero que todo, se debe señalar que la propuesta responde a lo señalado en los artículos 2, 8 y 12 del Convenio 169 del OIT sobre ***Pueblos Indígenas y Tribales***

***en Países Independientes***[1] aprobado mediante la Ley Nº 7316 de 3 de noviembre de 1992.

Es importante tener presente que ese Convenio posee carácter supraconstitucional, ya que de conformidad con la Sala Constitucional, en las resoluciones Nº 2005-6856 de las diez horas del 01 de junio del 2005 y la Nº 1995-02313 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del nueve de mayo de 1995, además del artículo 48 de nuestra Constitución Política, se le otorga a estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos un rango jerárquico no solamente similar a la Constitución Política, sino que en la medida que otorgue mayores derechos o garantías que esta, estos priman sobre la Constitución.

El Convenio 169 es una revisión del Convenio 107 de la OIT de 1957 (Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes), en el cual se reconoce por primera vez, en un instrumento internacional la personalidad jurídica de las poblaciones indígenas[2].

Además, de reconocerlas como sujetos de derecho, el Convenio 107 tutelaba los derechos fundamentales de los cuales podían gozar, como el derecho a la tierra, a la educación, a su identidad y a emplear sus usos y costumbres para resolver los conflictos en la comunidad. La principal crítica que se le hace a este Convenio, es que se sustenta en una lógica paternalista, consagrada a la integración de las poblaciones indígenas[3].

---

[1] **Artículo 2.-**
*Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.* ***2.*** *Esta acción deberá incluir medidas: a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*
***Artículo 8.- 1.*** *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.* ***2.*** *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.* ***3.*** *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*
***Artículo 12.-*** *Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.*

[2] **Informe Interdisciplinario ST-329-05-2002**

[3] **Ibídem.**

Por su parte, el Convenio 169 se basa en una lógica de respeto, participación y autonomía de los pueblos indígenas. El respeto de la cultura, de la religión, de la organización social y económica y de la identidad propia es la premisa fundamental para la existencia perdurable de los pueblos indígenas. De esta forma se les asegura la protección de sus derechos humanos en forma integral, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, para que puedan optar por una vida digna y por un adecuado desarrollo humano, dentro de una forma de vida apegada a sus costumbres y tradiciones, si esa es su voluntad y siempre que sus costumbres y tradiciones, no violenten los derechos humanos de nadie, siendo este el límite al cual están sometidos.

En esta óptica de respeto, el preámbulo del Convenio subraya la particular contribución que los pueblos indígenas y tribales brindan a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Otro fundamento del Convenio 169 es la **participación**, que en materia de indígenas se relaciona fuertemente con el tema de la consulta. **Así el artículo 6** prevé que los gobiernos, al aplicar las disposiciones del Convenio, deben **consultar** a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de **afectarles directamente.**

En el párrafo 2 del mismo artículo se precisa que las consultas deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Así, el artículo 7 del Convenio destaca el derecho de los pueblos indígenas de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

La segunda parte, denominada “Tierras”, representa un aspecto particularmente importante del Convenio, pero no tiene relación directa con el presente proyecto de ley en discusión, por lo que no nos referiremos a ese tema.

Por otra parte, creemos necesario señalar que el artículo 2 de la Ley aprobatoria del Convenio indica que lo dispuesto en este artículo se aplicará en concordancia con lo que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política y la legislación penal costarricense[4], por lo que nos desarrollaremos ese punto.

Es posible que el contenido de dicho artículo 2 de la Ley Nº 7316 del año 1992 trate de una reserva que haya hecho el Estado costarricense al firmar el convenio

[4] Ley Nº 7316 del 3 de noviembre de 1992 (SINALEVI, Procuraduría General de la República)

o al aprobarlo[5], evitando interpretaciones contrarias a las leyes y a nuestro ordenamiento jurídico, sobretodo tratando de impedir que los ilícitos cometidos por indígenas en nuestro país se rijan por un derecho diferente al establecido en nuestro Código Penal, como pretenden algunos defensores radicales de las costumbres indígenas, que defienden la aplicación del derecho consuetudinario indígena, impidiendo la cárcel y algunas otras condenas.

En este sentido, el artículo 33 de la Constitución Política que señala que todos somos iguales ante la ley, a la luz de nuestra legislación y de la jurisprudencia y resoluciones de la Sala Constitucional sobre el tema. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, y deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, además. El artículo 7 de ese mismo documento dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. A la vez este derecho está regulado, en el artículo 3 del Protocolo de San Salvador[6], siendo todos estos instrumentos parte de nuestro derecho interno.

El principio de igualdad implica tal y como lo ha reconocido la Sala Constitucional en múltiples resoluciones, que todas las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratados en forma igual. Por otra parte señala la Sala;

---

[5] El convenio de Viena en su artículo 2(1) d, entiende que una **reserva** es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estadp. También se considera por la doctrina, que una reserva puede tener por objeto el modo o forma de aplicar el tratado en su conjunto. Excluir o limitar. (Fernando M. Mariño Menéndez, Derecho Internacional Público, Parte General, Ed. Trotta, 1999, pág. 280).

Por su parte en las **declaraciones interpretativas,** cuya distinción respecto a las reservas es complicada. Un Estado u organización internacional que presente una declaración suya como simplemente interpretativa, no podría luego alegar que verdaderamente su intención era excluir o modificar disposiciones del tratado. La interpretación tampoco vincula a terceros, aunque estos no se pronuncien, salvo que el tratado indique otra cosa o la intención de las partes conste de otro modo (Ibidem, pág 280)

Por consiguiente considera esta asesoría, que a diferencia de la reserva, que pretende no aplicar alguna disposición del tratado en algún aspecto, la declaración interpretativa, como su nombre lo indica, es interpretar o aclarar alguna parte del tratado. Por consiguiente el contenido del artículo 2 de la Ley 7316 del 3 de noviembre del 1992, podría más bien tratarse de una reserva.

[6] *"...El principio de la igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos. "*
Consideramos que los derechos fundamentales que nuestra Constitución Política y los instrumentos internacionales resguardan, son para los habitantes de la República, y de allí, que se podrá distinguir entre las personas sólo por motivos objetivos, debidamente justificados, de modo que no resulta legítimo hacerlo por la condición social de las personas, o por la naturaleza de su estilo de vida, o por el tipo de enfermedad que padece. También debe agregarse, que la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que paralelamente al derecho a la salud, está el deber del Estado de proporcionar debidamente los tratamientos médicos, sin distinciones irritantes y dañinas..." **VOTO 3001-97.**

*El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho la Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva" (véanse los votos n.° 1770-94 y 1045-94 ) [7].*

Por lo señalado, a los grupos indígenas que se encuentran excluidos en la mayoría de países del mundo, al igual que a cualquier otro grupo humano o cualquier persona que se encuentre excluida en forma semejante a los indígenas, no respetándoles sus derechos humanos, ni teniendo opción a un desarrollo humano adecuado, se les deben aplicar por medio de políticas sociales estatales, acciones positivas, con la finalidad de que exista un equilibrio entre las condiciones de vida de los indígenas y del resto de la ciudadanía.

## III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

### ARTÍCULO 1.- Acceso a la justicia con apego a realidad cultural

Este artículo pretende garantizar el acceso a la justicia a la población indígena, tomando en cuenta las condiciones especiales, étnicas, socioeconómicas y culturales.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 8 punto 1) del Convenio Nº 169 de la OIT, ya mencionado, contempla esta protección al indicar que: "*Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."*

Asimismo, el artículo 2, punto 2) inciso b) de ese mismo cuerpo normativo indica que los gobiernos deberán promover *"la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones".* También el artículo 9 punto 2) impone la obligación de respetar esas costumbres por parte de los tribunales y las autoridades al pronunciarse.

[7] Dictamen del la Procuraduría General de la República C-355-2008 del 3 de octubre.

Es así como puede concluirse que lo que se pretende regular en este proyecto de ley, ya se encuentra protegido por la Ley Nº 7316 del Convenio Nº 169 ***Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes***.

**ARTÍCULO 2.- Trato digno**

Este artículo pareciera reformar el artículo número 81 del Código de Trabajo, que se refiere a las faltas que pueden causar el despido justificado del trabajador, al pretender darle esa categoría de falta grave a la discriminación que haga un funcionario cuando no le de en forma adecuada un servicio a un indígena, irrespetando sus tradiciones culturales y su dignidad; es decir, irrespetando sus derechos humanos o fundamentales.

En ese sentido, la reforma debe ser lo suficientemente clara como para que el operador jurídico pueda identificar el artículo que se quiere reformar en el Código de Trabajo. Es por ello que la norma tal y como está, se presta para confusión, por lo se recomienda precisar este aspecto de fondo con el fin de no generar inconvenientes al momento de aplicar la normativa. Además, por respeto a los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 2 del Convenio Nº 169 ya citado en la primera parte de este informe, regula la protección de la cual goza esta población en cuanto a la igualdad de los derechos y oportunidades que el ordenamiento jurídico debe otorgarles.

**ARTÍCULOS 3 y 10.- Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones, así como visitas periódicas de la Contraloría de Servicios para efectos de información y capacitación.**

Este artículo pretende reafirmar para la población indígena, el derecho que todas las personas tenemos, a ser informada sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de justicia y sobre los requisitos y características de los procesos judiciales en los que deban intervenir.

El reafirmar estos derechos, que ya se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico, es una forma o es uno de los medios por los cuales se pretende amparar a la población indígena, para que sean tratados en igualdad de condiciones, como lo señalan las resoluciones comentadas de la Sala Constitucional.

El artículo 30 del Convenio Nº 169 en sus puntos 1) y 2) establece la obligación de los gobiernos a adoptar las medidas necesarias a fin de darles a conocer a este sector de la población sus derechos y obligaciones, conllevando si es necesario, traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

En este sentido, el proyecto trata de cumplir con lo indicado en el Convenio por medio de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 4.- Prioridad en la resolución y atención de casos**

Este artículo indica que los asuntos de trámite y resolución de las personas indígenas, deben ser prioritarios para las personas que imparten justicia.

En este sentido se considera que se está quebrantando el principio de igualdad, así como las resoluciones de la Sala Constitucional en el tema. El presente artículo aparenta dar a los grupos indígenas un privilegio con respecto al resto de los ciudadanos, lo cual es un aspecto que debe valorarse con mucho cuidado por los legisladores en vista de que con ello se podría generar una desigualdad que va a generar una posible inconstitucionalidad. Debemos recordar, que el resto de la población también tiene sus quejas en la forma en que se imparte justicia, pues se considera que los tribunales no brindan una justicia pronta y cumplida, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución Política.

En vista de esta razón y de no encontrar esta asesoría razones justificadas y razonables para beneficiar de esta manera a un grupo de la población, que si bien es cierto, merece que se les garantice sus derechos fundamentales y un debido proceso pero, no por ello se justifica un trato tan diferente como el que el proyecto de ley quiere otorgarles.

Más bien, en el artículo 30 de la Convenio Nº 169 de la OIT, indica que:

> *1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.*
> *2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.*

Tal como se observa en el artículo citado, ya existe normativa que obliga a los gobiernos a adoptar medidas necesarias con el fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

**ARTÍCULO 5.- Aplicación del derecho internacional y mecanismos de resolución alternativa del conflicto**

Pretende el artículo que los jueces y juezas, tomen en cuenta la normativa internacional vigente, para promover la resolución alternativa de conflictos (RAC) en la población indígena, con el fin de que participe toda la comunidad indígena.

En este sentido suponemos que el proponente al señalar "***normativa internacional vigente***" se refiere al Convenio 169 de la OIT, y a cualquier otra normativa internacional en esta materia. Sin embargo, por un asunto de seguridad jurídica, esta asesoría recomienda que se señale expresamente a cual normativa internacional se refiere el proponente, ya que de lo contrario podría ocurrir que esta norma no se apliqué, por la incertidumbre que genera.

A la vez recordamos que en nuestro ordenamiento jurídico se cuenta con una *Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos*, que es la número Nº 7727 del 9 de diciembre de 1997que regula esta materia.

**ARTÍCULOS 6 y 7.- Derecho a un intérprete costeado por el Estado y Asistencia letrada gratuita**

En este artículo es importante señalar, como uno de los derechos de la población indígena, el derecho a tener traductores en su lengua, cuando tengan que acudir a los tribunales de justicia. Debe quedar muy claro y definido, como uno de los derechos más importantes en el tema de la Justicia.

Nuestro Código Procesal Penal, Ley Nº 7594 del 10 de abril de 1996, señala que toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley (artículo 12). Es decir garantizar el debido proceso.

En cuanto al derecho de defensa técnica, se manifiesta que desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza. Pero, de no hacerlo se le asignará un defensor público. El derecho de defensa es irrenunciable (artículo 13). En cuanto al intérprete, se indica que cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza (artículo 14).

De lo anterior se puede concluir que lo que pretende regular estos dos numerales del proyecto de ley, ya se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico, y por tanto los indígenas ya tienen protegido sus derechos (a un traductor y un defensor público).

Además, el artículo 12 del Convenio Nº 169 de la OIT, señala al final de la disposición que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes y otros medios eficaces.

En este sentido consideramos innecesaria esta normativa porque es duplicar la regulación en ese sentido.

**ARTÍCULO 8.- Obligación para aplicar atenuantes**

Este artículo pretende que cuando se tengan que aplicar penas o medidas cautelares a un indígena, el juez o jueza debe considerar la pena o medida menos gravosa, siempre que el marco legal lo permita.

Mediante este artículo se desea aplicar un derecho penal más suave a los miembros de poblaciones indígenas, lo que resulta en la práctica bastante delicado de hacer, ya que necesita una adecuada valoración por parte de cada juez en el caso específico, debido a que todos los casos no son iguales, ni se dan bajo las mismas circunstancias. Además, de que cada persona es diferente, independientemente de que sea indígena o no, sobre todo en cuanto a la peligrosidad e incluso de patologías sociales. Por consiguiente este tema debe ser muy bien discutido y consultado con expertos en psiquiatría forense antes de tomar una decisión.

Por otro lado, si se les da este beneficio a las poblaciones indígenas, pueden sentirse afectados otros grupos sociales, que se consideran excluidos de la sociedad por diferentes razones, que pueden ser equiparables a los pobladores indígenas, como serían los grupos de indigentes, niños y jóvenes en abandono, inmigrantes, habitantes de poblaciones excluidas social y económicamente, por señalar algunos ejemplos, y podrían con base en el principio de igualdad, reclamar este privilegio.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta es que el artículo 71 del Código Penal, Ley Nº 4573 del 4 de mayo de 1970, dispone los parámetros a valorar por parte del juez para determinar una pena. Siendo que ya la legislación contempla un mismo trato para todos los habitantes del país. Lo que se genera con esta diferenciación que se pretende en el proyecto es una distorsión de la aplicación de justicia, que no consideramos suficientemente razonable y proporcional como para hacer tal discriminación en las penas.

> ***ARTÍCULO 71.-*** *El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:*
>
> *a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;*
>
> *b) La importancia de la lesión o del peligro;*
>
> *c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
>
> *d) La calidad de los motivos determinantes;*

*e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y*

*f) La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez.*

El artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, dispone que cuando se impongan sanciones penales se debe considerar para dichos pueblos las características económicas, sociales y culturales así como debe darse preferencia a un tipo de sanción que no sea el encarcelamiento. Pero, en ningún momento se establece que no se aplicará los lineamientos que tienen los jueces en estos momentos para determinar una sanción penal.

Más bien, en el artículo 30 de la Convenio Nº 169 de la OIT indica que para la aplicación de penas, deben valorarse de acuerdo al principio de igualdad y respetando la legislación penal costarricense. Por lo que pareciera un contrasentido lo se quiere imponer con lo señalado por el propio Convenio internacional.

**ARTÍCULO 9, 11, 12, y 13.- Capacitación permanente del personal, descentralización de los servicios de justicia, diagnostico y plan nacional sobre los pueblos indígenas y obligación de coordinar interinstitucional e integración de la sociedad civil**

Estos numerales se refieren a la garantía de capacitación permanente de los jueces y juezas, así como del personal auxiliar de administración de justicia que tenga relación con los pueblos indígenas. Es por ello que se pretende que la Escuela Judicial tenga un programa anual permanente, con el fin de realizar esta capacitación.

Mucho de las funciones que se le quieren imponer al Poder Judicial, requieren personal y recursos financieros, por lo que es de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que esta pueda manifestarse en ese sentido.

## IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE

### Votación

De acuerdo al artículo 119 de la Constitución Política este proyecto necesita para su aprobación de mayoría absoluta de votos presentes, siempre y cuando no se aparten de la opinión obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, pues de lo contrario requieren de dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

**Delegación**

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, salvo que los diputados se apartan de la opinión obligatoria de la Corte Suprema de Justicia.

**Consultas**

**Obligatoria:**

- Asociaciones de Desarrollo Integral de cada Reserva Indígena (según voto Sala Constitucional 2005-06856 y conforme con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 8 y 9 de la Ley Indígena, en concordancia con los artículos 3, 4 y 5 de su Reglamento y el Decreto Ejecutivo número 13568-C-G del treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos[8]).

- Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política.

**Facultativa**

- Escuela Judicial

## V.- ANTECEDENTES

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

### LEYES

- Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley Nº 7316 del 3 de noviembre de 1992
- Ley Nº Nº 7727 del 9 de diciembre de 1997. Ley de Resolución Alterna de Conflictos.
- Ley Nº 7594 del 10 de abril de 1996. Código Procesal Penal y sus reformas.
- Ley Nº 4573 del 4 de mayo de 1970. Código Penal y sus reformas.

[8] Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado mediante la Ley Nº 7316 del 03 de noviembre de 1992, Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por la Ley Nº 7416 del 30 de junio de 1994, Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y protección de áreas silvestres y prioritarias en América Central, ratificado mediante Ley Nº 7433 del 14 de septiembre de 1994 ,el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, aprobado mediante la Ley Nº 7549 del 22 de septiembre de 1995, Ley Nº 5251 del 11 de julio de 1973, Ley Nº 6172 del 29 de noviembre de 1977, Ley Nº 7225 del 19 de abril de 1991, Ley Nº 7426 del 23 de agosto de 1994, Ley 7623 del 11 de septiembre de 1996, Ley Nº 7788 del 30 de abril de 1998 y Ley 7878 del 27 de mayo de 1999.

**PROYECTOS DE LEY**

- **EXPEDIENTE Nº 15.736.** Proyecto de ley Estatuto de la Justicia y Derechos de las personas usuarias del Sistema Judicial